

Constancia: Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dicha petición proviene del correo electrónico catalina.garcia@gecaser.com.co el cual es el mismo que la Dra. Paula Andrea Echeverri Ciro quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, ha utilizado recurrentemente para las diversas actuaciones en el presente proceso, además se envía el memorial con copia al correo que la abogada tiene inscrito en el Sirna PAULA ECHEVERRI@GECASER.COM.CO. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 29 de abril de 2021.

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	David Guerrero Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2019-01169 00
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medida.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **DAVID GUERRERO OSPINA**.

La Dra. Paula Andrea Echeverri Ciro actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en escritos presentados vía electrónica los días 24 de marzo y 16 de abril del año en curso (documentos 10 y 11 del expediente digital principal), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya condena en costas para ninguna de las

partes y finalmente manifiesta que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes**. Además, la abogada solicitante tiene facultad expresa para recibir, como se puede evidenciar en el poder visible a folios 17 y 18 del expediente digital principal, ver documento denominado “ExpedienteFisicoPrincipal.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar la medida cautelar de embargo del automotor de placas DLY903 de propiedad del demandado DAVID GUERRERO OSPINA, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, y que fuera decretada mediante proveído del 31 de octubre de 2019 (folio 4 del expediente digital medidas), sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del ejecutado y este no actuó en el juicio.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, precisando que si bien la solicitud proviene únicamente de la parte ejecutante, el demandado no había sido notificado.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **DAVID GUERRERO OSPINA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del automotor de placas DLY903 de propiedad del demandado DAVID GUERRERO OSPINA y que había sido decretada mediante proveído del 31 de octubre de 2019 (folio 4 del expediente digital medidas) para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Medellín, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante el oficio No. 3141 del 31 de octubre de 2019.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c254d2df19bc6091012808f45ec623c49a1f3db2f4efc7079e50b037e395fb13

Documento generado en 30/04/2021 08:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>